



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO	PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2019 00429 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 140 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 559 del 03 de diciembre 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2019 00429 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



El señor **CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA**, convocó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** pretendiendo que se declare la **NULIDAD DEL TRASLADO** efectuado en primer lugar a PORVENIR S.A. y posteriormente a COLFONDOS S.A. en consecuencia, se ordene el traslado de los aportes, sus rendimientos y cuotas de administración a Colpensiones y condene a las administradoras de los fondos privados a las costas y agencias en derecho del proceso.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 29 de marzo de 1963 y estuvo afiliado al **ISS** desde el 05 de mayo de 1990 hasta el año 2000.

Que, se trasladó a PORVENIR S.A. en junio del año 2000 y no contó con información clara y fehaciente sobre las reales implicaciones que conllevaba dejar el régimen de prima media, pues la entidad omitió suministrar la información pertinente para efectuar el traslado según lo preceptuado en el artículo 72 literal f del Decreto 663 de 1993.

Que, el 12 de junio de 2019, COLFONDOS S.A., su actual administradora, emitió estudio en el que le indicó que su pensión sería de un salario mínimo para el momento de la reclamación.

Indicó además que el contrato a través del cual se trasladó del RPM al RAIS no fue legal ni válido, toda vez que no era experto en materia pensional y no contó con información oportuna, precisa, fehaciente, completa y clara para tomar a su decisión.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



Finalmente expresó que Colpensiones a través de oficio 2019_8305137-19623508 del 20 de junio de 2019 le negó la solicitud de su traslado.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando que unos hechos son ciertos y otros no le constan, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Por medio de **auto No. 3187 del 09 de octubre de 2019** el Juzgado Octavo Laboral del Circuito nombró como CURADOR AD – LITEM a la Dra. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO para representar a las demandadas, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. dieron contestación a la demanda a través de curadora Ad – Litem, en la cual refirió que unos hechos eran ciertos conforme a la documental aportada al proceso y sobre otros ni los afirmó ni los negó; frente a las pretensiones no se opuso siempre que se encuentren debidamente probadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 559 del 03 de diciembre del 2019 en la que decidió lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



"PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO. DECLARAR la ineficiencia del traslado que el demandante **CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA**, hizo del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en consecuencia COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración y rendimientos. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP. El demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES.

TERCERO. COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante."

APELACIÓN:

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada en los siguientes términos literales:

"Las administradoras de fondos de pensiones no tenían ninguna obligación diferente a la de brindar toda la información necesaria de manera tal y como se ve en el presente caso y atender las inquietudes que los potenciales beneficiarios pudiesen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



tener, de ningún modo tenía me representada la obligación de tener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos de las proyecciones personales.

En cuanto a la condena por los gastos de administración debo manifestar que estos están debidamente autorizados por la ley y son utilizados por los fondos de pensiones para administrar las cuentas de ahorro individual de cada afiliado que a su vez todas esas cuentas generan unos rendimientos.

En cuanto a la condena en costas debo pronunciarme que Porvenir S.A. siempre ha actuado de buena fe, con estricta sujeción a la ley.

En los anteriores términos dejó sustentado mi recurso”

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, indicando:

"El demandante no cumple los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales existentes, además le faltan menos de 10 años para acceder a su pensión de vejez, cumpliendo con el requisito legal de la edad que exige tal prestación, así mismo, con las pruebas que obran en el expediente y que fueron tramitadas, no se demuestra que el contrato de afiliación a la administradora de fondo de pensiones que suscribió el demandante carezca de legalidad y validez jurídica por lo que no puede declararse una validez de afiliación al régimen de ahorro individual.

Igualmente, no se puede predicar la ilegalidad y/o ineficacia de un contrato legal en razón de las diferencias prestacionales de los dos regímenes pues estas fueron establecidas durante la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 por la expectativa de una pensión mayor en el régimen de prima media, negar que expresó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



su voluntad de manera libre y espontánea al momento de firmar el contrato de afiliación con la administradora privada. Además, aceptar al demandante a puestas de recibir su pensión vejez, significa tentar contra la sostenibilidad financiera, pues Colpensiones nunca ha administrado las cotizaciones del demandante y tendría que pagar las mesadas producto de su prestación.

Por todo lo anterior, solicitó remitir el presente expediente a los Honorables Magistrados del Tribunal para que revisen el recurso aquí mencionado y revoquen el fallo que acaba de proferir.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión solicitando tenga en cuenta que no se probó con suficiencia ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que su representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual es un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



actora, en su interrogatorio y a los diferentes actos ejecutados por la parte demandante por espacio de más de 20 años, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

COLFONDOS S.A., presentó alegatos de conclusión manifestando que el demandante ha estado afiliado con diferentes Administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por tanto, conoce claramente cómo opera el RAIS, así mismo, indicó que en el caso de su representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, dado que el demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, por lo que no es válido que después de estar varios años afiliado al RAIS, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

La **parte demandante**, se manifestó señalando que la AFP omitió sus deberes contemplados en el Decreto 663 de 1993 en su artículo 72, el cual consagra la obligación de brindar una asesoría amplia en lo que refiere a traslados de régimen y que en primera instancia la demandada no logró probar que lo cumplió, brindando una información clara, precisa y oportuna, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



SENTENCIA No. 140

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el 01 de junio del 2000 el señor **CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA**, se trasladó del régimen de primera media administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A.** (fl. 16) **II)** que el 20 de junio de 2019 el demandante radicó petición, ante COLPENSIONES, solicitando el traslado de régimen (fl.14), la cual fue negada mediante oficio 2019_8305137-19623508 por cuánto se encontraba a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse (fl.15)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación, el **problema jurídico principal** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por el señor **JOSÉ EDGAR ROBAYO TIQUE**, habida cuenta que el apoderado de **COLPENSIONES** señala que no es posible la declarativa de la nulidad toda vez que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- a)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** la totalidad de aportes, rendimientos financieros y gastos de administración.
- b)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**



LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: I) que la **NULIDAD DE TRASLADO** está llamada a prosperar, toda vez que **PORVENIR S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no probó cumplir con su deber de información al momento del traslado del demandante, por lo que hay lugar a la declaratoria de la nulidad del traslado, sin que el hecho de que esta se materialice a 10 años o menos de que el demandante cause su derecho pensional genere un impedimento, toda vez que con la declaratoria de nulidad de no surge una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, por lo que es posible que se dé la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S. **II)** dado que el traslado inicial efectuado a **PORVENIR S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A.** resultó nulificado por una conducta indebida de las administradoras, estas deberán asumir el pago de los deterioros por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto los gastos de administración, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros generados por el período en el que cada una administró la cuenta de ahorro individual del demandante **III)** que fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, toda vez que atendiendo el criterio objetivo, este funge en el proceso como demandado y resultó vencido en el proceso puesto que presentó oposición a las pretensiones.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

El **literal b) del artículo 13 de la 100/93**, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado; selección que de acuerdo al **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

A su vez, **el Decreto 663 de 1993** - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades suministrar a los usuarios la información, que les permita, escoger las mejores opciones del mercado, y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de **la Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**.

En cuanto a la **Jurisprudencia**, se ha señalado que desde la incursión en el sistema de seguridad social de las AFP para la prestación de un servicio público esencial, estas estuvieron sujetas a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus



actividades implicaba¹.

Sobre el deber de información, se ha dicho que este corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y debe comprender todas las etapas del proceso, llegando si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica², carga de la prueba, que le corresponde a la AFP demandada³.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, el señor **CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA** señaló que, al momento del traslado, el asesor de la AFP PORVENIR S.A. no cumplió con su deber de información toda vez que no le suministró una oportuna, precisa, fehaciente, completa y clara información para tomar a su decisión.

Examinadas las pruebas que militan en el plenario, se observa una ausencia de elementos probatorios que lleven a concluir que **PORVENIR S.A.** cumplió a cabalidad con su deber de información propia de su labor en el marco de su deber profesional como entidad gobernada por el régimen financiero y como prestador de los servicios del sistema de seguridad social, por lo que está llamada a prosperar la nulidad de la afiliación.

Es de mencionar que contrario a lo señalado por el recurrente, dicha obligación de información no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las

¹ SL1688-2019.

² CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019.

³ sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



ventajas y desventajas del acto jurídico a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Y, si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado⁴.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **COLPENSIONES** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S.

En consecuencia, encuentra la Sala que ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, se debe **ORDENAR a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A.**, reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante de acuerdo a los períodos en

⁴ SL1421-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



que cada una administró la cuenta individual del mismo, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

En lo que atañe al punto de apelación de **PORVENIR S.A.** en el que señala que no debe retornar a **COLPENSIONES** los aportes realizados a dicha AFP y sus respectivos rendimientos financieros, la Sala considera que este argumento no está llamado a prosperar.

Como quiera que se deben reintegrar todas las sumas de dinero de la cuenta individual del actor, las cuales deben incluir los rendimientos financieros y gastos de administración, es decir, todos los aportes realizados por el demandante; pues como la nulidad fue provocada por una conducta indebida de la administradora, ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto de los gastos de administración, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁵., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, durante el periodo que cada una de las AFP demandadas administró la cuenta de ahorro Indeval del demandante.

Frente al reparo sobre las **costas** en primera instancia impuestas a **PORVENIR S.A.**, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

⁵ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



En consideración a lo anterior, se ha afirmado que la normatividad procesal señala que la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional.

En el caso *sub examine*, atendiendo el criterio objetivo antes expuesto, debe decirse que **PORVENIR S.A.**, funge en el proceso como demandada y es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar, ya que resultó vencida en juicio puesto que presentó oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia, por lo que las costas impuestas en primera instancia se encuentran correctas, de allí que deberán confirmarse.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de Consulta queda surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada, de ahí que fue correcta la orden dada a COLPENSIONES en primera instancia para recibir al demandante como afiliado, cabe resaltar que con ello no se genera una nueva afiliación, sino que permanece indemne la existente antes del traslado realizado a **PORVENIR S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A.** que se nulita mediante la presente providencia⁶.

En este sentido, ante la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir dicho traslado, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que el actor jamás perdió

⁶ SL4989-2018.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



su afiliación al RPM administrado por Colpensiones, situación que se itera, no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de Colpensiones, pues como lo ha sostenido la CSJ en varias oportunidades⁷, la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, conlleva a que la Administradora de Pensiones – Colpensiones, esté obligada a reconocer que la afiliación del demandante se mantuvo vigente, por lo que los derechos que adquirió al momento de su afiliación al RPM, se mantienen, sin que con ello se afecte la estabilidad financiera del RPM, pues las AFP demandadas –*como ya se dijo*-, tienen la obligación de devolver a Colpensiones la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, durante los períodos que cada una los administró.

Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, por cuanto su recurso de apelación no resulto avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** deben trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el

⁷ SL17595-2017, donde se rememoró la sentencia del 8 sep. 2008, rad. 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01



porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que cada una administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8a776922c213ad22b7685b39c38615bd0cfa8c1bd4c6b7554b2df45929f
0a4**

Documento generado en 13/10/2020 10:49:50 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00429 01